



Ibagué - Tolima, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00454-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Demandado : Aldemar Rodríguez

Estudiada la demanda incoada por la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de Aldemar Rodríguez, se advierte que el título ejecutivo allegado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma no es clara ni expresa.

Tratándose de facturas de servicios públicos domiciliarios señala la Ley 142 de 1994 en su artículo 130 que las deudas derivadas de la prestación del servicio públicos podrán ser cobradas ejecutivamente, indica que las facturas expedidas por las empresas debidamente, además firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Ahora, frente a los requisitos formales que deben cumplir las facturas señala el artículo 148 de la misma ley que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo



estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo el artículo 147 de la ley ya citada indica que “*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.”

En el asunto sometido a estudio se tiene que la factura de cambio allegada aunque cuenta con la firma del representante legal de la entidad ejecutante, la misma no es clara ni expresa pues se totalizaron todos los consumos atrasados y se fijó un monto global, contrariándose lo dispuesto en la norma aludida la cual demanda una correcta determinación y valoración de los consumos por periodos, los elementos de comparación respecto de los periodos anteriores, el plazo y el modo como debe hacerse el pago, todo esto para resguardar el derecho de defensa del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra Aldemar Rodríguez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifiquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez